



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 212

Aprobado mediante Acta del 28 de julio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Jairo Suarez Mendoza
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105006202000482-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Angie Daniela Chamorro Solarte, quien se identifica con T.P. 331.410 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de

1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre el IBL de \$1.403.117 y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, asimismo, solicita el pago de las diferencias causadas a partir del 1° de noviembre de 2014, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 13 de marzo de 1954, que cuenta con 1615 semanas en toda la vida laboral, entre tiempos públicos y privados, de ahí que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante resolución del año 2014, pero teniendo en cuenta 1548 semanas, IBL de \$1.403.117, tasa de reemplazo del 75% y mesada de \$1.052.338 a partir del 1° de noviembre de 2014, que agotó la vía administrativa para obtener la reliquidación, y la administradora de pensiones no accedió.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante al considerarlas infundadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de julio de 2022, dispuso:

Primero. - *CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor JAIRO SUÁREZ MENDOZA estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$1.272.270 a partir del 1° de noviembre de 2014 a razón de trece mesadas anuales.*

Segundo. - *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de **Dieciséis Millones, Ochocientos Sesenta y Cinco Mil, Cincuenta y Tres Pesos (\$16.865.053)**, a título de retroactivo liquidado a partir del 1° de octubre de 2017:*

LIQUIDACION DE DIFERENCIA EN LA MESADA PENSIONAL RETROACTIVO							
FECHAS		MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	REAJUSTES	LIQUIDADADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA						
1/11/2014	31/12/2014	\$ 1.060.225	3,66%	\$ 1.272.270	\$ 212.045		
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.099.029	6,77%	\$ 1.318.835	\$ 219.806		
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.173.433	5,75%	\$ 1.408.120	\$ 234.687		
1/10/2017	31/12/2017	\$ 1.240.672	4,09%	\$ 1.489.087	\$ 248.415	4	\$ 993.659
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.291.415	3,18%	\$ 1.549.990	\$ 258.575	13	\$ 3.361.474
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.332.482	3,80%	\$ 1.599.280	\$ 266.798	13	\$ 3.468.369
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.383.117	1,61%	\$ 1.660.053	\$ 276.936	13	\$ 3.600.167
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.405.385	5,62%	\$ 1.686.780	\$ 281.395	13	\$ 3.658.130
1/01/2022	30/06/2022	\$ 1.484.368		\$ 1.781.577	\$ 297.209	6	\$ 1.783.254
						TOTAL	\$ 16.865.053

Tercero. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada en los términos de la considerativa de este fallo.

Cuarto. - AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Quinto. - ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones perseguidas en su contra por el Demandante

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Séptimo. - CONDENAR a la Demandada al pago de \$1.011.903 a título de AGENCIAS EN DERECHO

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó el criterio jurisprudencia, que explicó, fue variado por Corte Suprema de Justicia a partir del 1° de junio de 2020, para permitir la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los periodos cotizados al sistema para el reconocimiento de las pensiones por vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, citó las sentencia SL1781-2022 y SL1157-2022.

Explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario, el demandante es beneficiario del régimen de transición, y que se le reconoció la pensión con fundamento en la Ley 71 de 1988, aplicando la tasa de retribución del 75%, además que se acreditó el tiempo laborado en el sector público, con el cual completa 1605 semanas en toda la vida laboral entre tiempos públicos y privados, concluyendo el

derecho a la reliquidación conforme al Decreto 758 de 1990, que permite la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL reconocido por la demandada, previa aplicación de la prescripción.

Puntualizó que no procedía la condena por intereses moratorios porque la reliquidación surgió por virtud de cambio de criterio jurisprudencial.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme de manera parcial con la decisión, la apoderada judicial del demandante solicita se revoque la sentencia en lo relativo a los intereses moratorios, explicó en resumen que, el juzgado no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial de la CSJ, con respecto a los intereses moratorios sobre la reliquidación, expuesto en sentencia SL3130-2020, por lo que solicita se acceda a la condena.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones solicitó se absuelva a la demandada, y explicó que al cambiar la aplicación de la Ley 71 de 1988 por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, solo se pueden tener en cuenta las semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS, que corresponden a 950 semanas, por ende, se debe dar aplicación a la tasa de reemplazo del 72%, siendo más favorable la reconocida en 75%. Adicional, señaló que, conforme a la jurisprudencia, no es dable contabilizar los tiempos servidos en el sector público con los cotizados al ISS, porque así no lo consagró los reglamentos del ISS.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos, así como por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados, en caso positivo, si es viable imponer condena por intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente se debe destacar que, en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 390159 de 2017, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 1° de noviembre de 2014, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 75% y la mesada en \$1.052.338 (f.º 19-24, archivo 1).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990,

bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 -citada por la apoderada recurrente-, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el

Municipio de Santiago de Cali desde el 1° de abril hasta el 23 de abril de 1982, del 3 de noviembre de 1982 al 31 de diciembre de 1994, y del 1° de enero al 30 de junio de 1995 (f.º 37, archivo 1), con lo que el demandante completa 1601 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se peticiona y lo reconoció la *a quo*, por ende, no procede el recurso interpuesto por pasiva.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones de \$1.403.117 para el año 2014 –como se peticiona y se reconoció en primera instancia–, y se obtiene que la primera mesada para ese año, luego de aplicar la tasa del 90% arroja un monto inicial de \$1.262.805, la que resulta ligeramente inferior a la señalada por la juez en \$1.272.270, por ende, se modificará tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2014, contra la cual se interpuso los recursos de ley, que fueron resueltos en mayo de 2015 y enero de 2016 (f.º 35, archivo 1), respectivamente, y la reliquidación se solicitó el 1° de octubre de 2020 (*idem*), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2020 (f.º 2, archivo 1), es decir, que se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 1° de octubre de 2017, como lo señaló la jueza, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así el retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 1° de octubre de 2017 al 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$16.723.764 -conforme el anexo 1-, valor que resulta inferior a la señalada por la juez en \$16.865.053 (f.º 5, archivo 13), en tanto, utilizó valores de mesadas diferentes a los reconocidos por la administradora de pensiones y también señaló para el año 2014 un valor de mesada diferente al que corresponde, por lo que se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1° de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, que equivalen a \$4.063.342 –

conforme al anexo 2-, el valor de la mesada a pagar a partir del 1° de julio de 2023 equivale a \$2.000.327.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión que fue objeto de apelación por la parte demandante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que en principio procedería la condena en los términos solicitados en la alzada.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio jurisprudencial¹, no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, sin embargo, estima procedente esta colegiatura condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, prospera de forma parcial el recurso interpuesto por activa, y se revocará el numeral quinto de la sentencia en este punto.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.° 168, proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada a partir del 1° de noviembre de 2014 es de \$1.262.805.

¹ Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, para precisar que el retroactivo a partir del 1° de octubre del 2017 hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$16.723.764.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, en suma de \$4.063.342. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de julio de 2023 equivale a la suma de \$2.000.327.

CUARTO. REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dispone, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante Jairo Suarez Mendoza, las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

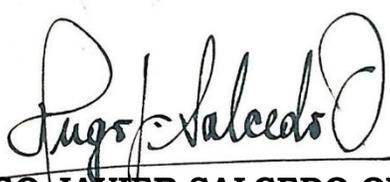
QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

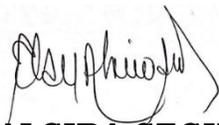
SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	1,94%	1.262.805	1.052.338	PRESCRITO		
2015	3,66%	1.309.024	1.090.854			
2016	6,77%	1.397.645	1.164.704			
2017	5,75%	1.478.009	1.231.675	246.334	4	985.337
2018	4,09%	1.538.460	1.282.050	256.409	13	3.333.321
2019	3,18%	1.587.383	1.322.820	264.563	13	3.439.321
2020	3,80%	1.647.703	1.373.088	274.615	13	3.569.998
2021	1,61%	1.674.231	1.395.195	279.037	13	3.627.475
2022	5,62%	1.768.323	1.473.605	294.718	6	1.768.311
						16.723.764

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	1.768.323	1.473.605	294.718	7	2.063.029
2023	13,12%	2.000.327	1.666.942	333.385	6	2.000.313
						4.063.342